



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

MEMORANDO No. 159 -2016-132

De: Dra. OLGA MERCEDES CORDOBA ZARTA
Directora Técnica Jurídica

Para: Dra. JOHANNA AZUCENA DUARTE OLIVERA
Directora de Responsabilidad Fiscal

Asunto: PRESCRIPCION DEL IMPUESTO PREDIAL Y CADUCIDAD DE LA ACCION FISCAL.

CONCEPTO

CONCEPTO No. 17	13 de Octubre de 2016
Tema:	Prescripción del impuesto predial y caducidad de la Acción. Vinculación de nuevos responsables
Problemas Jurídicos:	¿En materia del impuesto predial, la caducidad comienza a contar a partir del hecho generador (factura) o a partir de la Resolución o Acto Administrativo que decreta la prescripción. El alcance del auto de apertura para interrumpir los términos de caducidad, según el Artículo 9 de la ley 610 de 2000, acoge, no solamente a los que vincula en este auto, sino también a los futuros a vincular? En caso negativo a partir de que momento se contaría los términos de caducidad frente a futuros presuntos responsables fiscales que se pretendería vincular?
Fuentes formales:	Constitución Política, Ley 610 de 2000, ley 44 de 1990.
Precedente:	Sentencias C 836 de 2013. Sentencia del Consejo de Estado .M.P Fernando Bastidas Bárcenas, veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación: 500012331000200700320-01 No. Interno: 18818.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

	<p>Sentencia del Consejo de Estado M.P William Giraldo Giraldo , cinco (05) de Noviembre de dos mil nueve (2009). Radicación: 5000123310002007002370-01 (27290)</p> <p>Sentencia del Consejo de Estado M.P Hernán Andrade Rincó, nueve (09) de Julio de dos mil catorce (2014). Radicación: 250002326001998 0266901(25668)</p>
Conceptos	<p>No. 2104EE0092365 de la CGR</p> <p>No. 80112-EE56774 Octubre 12 de 2009 de la CGR.</p> <p>No. 007367 del 18 de marzo de 2009 del Ministerio de Hacienda y crédito Público.</p>

En atención al memorando, mediante el cual La Directora de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, solicita se emita concepto jurídico y se respuesta a los problemas jurídicos, La Dirección Técnica Jurídica, para proferir este concepto seguirá el siguiente procedimiento:

Primero se estudiará la normatividad y jurisprudencia relacionada con i) el impuesto predial y las acciones de cobro, ii) sobre la caducidad de la acción iii) consideraciones de esta Despacho y v) Respuesta a los problemas jurídicos planteados.

PROBLEMAS JURIDICOS:

¿En materia del impuesto predial, la caducidad comienza a contar a partir del hecho generador (factura) o a partir de la Resolución o Acto Administrativo que decreta la prescripción.

El alcance del auto de apertura para interrumpir los términos de caducidad, según el Artículo 9 de la ley 610 de 2000, acoge, no solamente a los que vincula en este auto, sino también a los futuros a vincular? En caso negativo a partir de que momento se contaría los términos de caducidad frente a futuros presuntos responsables fiscales que se pretendería vincular?

i) Sobre el impuesto predial

Ley 44 de 1990 al respecto dispone:

Artículo 2º.- Administración y recaudo del impuesto. El Impuesto Predial Unificado es un impuesto del orden municipal.

La administración, recaudo y control de este tributo corresponde a los respectivos municipios.

Los municipios no podrán establecer tributos cuya base gravable sea el avalúo catastral y cuyo cobro se efectúe sobre el universo de predios del municipio, salvo el Impuesto Predial Unificado a que se refiere esta Ley.

Artículo 3º.- Base gravable. Las bases gravables del Impuesto Predial Unificado serán el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

Artículo 4º.- Tarifa del impuesto. Modificado por el art. 23, Ley 1450 de 2011. La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere la presente Ley, será fijada por los respectivos concejos y oscilará entre el 1 por mil y 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

- a. Los estratos socioeconómicos;
- b. Los usos del suelo, en el sector urbano;
- c. La antigüedad de la formación o actualización del catastro;

A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo Concejo.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 9 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Artículo 5º.- Formación parcial. En los municipios donde los predios se hayan formado catastralmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, sólo en una parte del municipio, se deberán adoptar en una proporción adecuada tarifas diferenciales más bajas para los predios formados, en relación con los correspondientes no formados.

Artículo 6º.- Límites del Impuesto. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

ii) Precedente jurisprudencial sobre las acciones de cobro del impuesto predial.

Para poder hacer este análisis traemos a colación la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación: 500012331000200700320-01 No. Interno: 18818 Asunto: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Departamento del Meta Demandado: Municipio de San Martín de los Llanos- Meta.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

En la sentencia se plantea el siguiente problema jurídico:

"El problema jurídico radica en decidir si, en el caso concreto, el plazo de prescripción de cinco años (5) previsto para ejercer la acción de cobro administrativo coactivo se cuenta a partir de la fecha en que el impuesto predial de los años 1984 a 2006 se hizo exigible, como lo dispuso el a quo, o a partir de la ejecutoria de la Resolución 240 del 3 de mayo de 2006, que liquidó el impuesto predial a cargo del Departamento del Meta, como lo alega el municipio demandado".

El problema jurídico fue resuelto de la siguiente manera:

(...)

"La Sala considera que ese plazo se debe contar a partir de que la obligación se hizo exigible, por las siguientes razones:

En efecto, para las obligaciones fiscales de los años 1984 a 2002, la norma aplicable al caso concreto era el texto original del artículo 817 del E.T. que, como se vio, fijó la regla general de que el plazo de cinco años de prescripción de la acción de cobro se cuenta a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Así por ejemplo, las obligaciones fiscales del año 1984 se hicieron exigibles el primero de enero del año 1985 y, por tanto, el municipio de San Martín tenía hasta el primero de enero del año 1990 para liquidar el impuesto y ejecutarlo. Y así sucesivamente con los demás años.

En consecuencia, para el 25 de octubre del año 2006, fecha en que se formuló el mandamiento de pago, las obligaciones correspondientes a los años 1984 a 2001 ya se encontraban prescritas y, por lo tanto, no era pertinente que el municipio de San Martín de los Llanos liquidara oficialmente el impuesto e iniciara el cobro coactivo.

Ahora bien, a partir del año 2002, el artículo 86 de la Ley 788 de 2002 modificó las reglas para contabilizar el plazo de prescripción, pero como se vio, esa norma parte del presupuesto de que el contribuyente debe presentar declaración tributaria y, por eso, para contabilizar el plazo de cinco años de prescripción se toma como referente la fecha de vencimiento del plazo para declarar, la fecha en que se presentó la declaración extemporáneamente o la fecha en que la declaración se corrigió. También previó que cuando se expidiera el acto administrativo de determinación o discusión de impuestos, el plazo se contaría a partir de la ejecutoria de ese acto.

Dado que en el caso concreto el municipio demandado no probó que existiera la obligación de declarar el impuesto predial correspondiente a los años 2001 a 2006, podría pensarse que es pertinente aplicar la regla del numeral 4 del artículo 86 de la Ley 788 de 2002, que modificó el artículo 817 del E.T., como lo alegó el municipio demandado.

Sin embargo, para la Sala, en el caso concreto ha quedado en evidencia que el municipio demandado liquidó el impuesto a cargo del contribuyente por primera vez en la Resolución 240 demandada. En consecuencia, lo propio es que, por excepción, se



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

aplique el mismo principio que rige para cuando se toma como fecha de referente la de presentación de la declaración, que no es otra que la fecha en que la obligación se hace exigible. Esta regla, valga precisar, se aplica de manera excepcional en el caso concreto habida cuenta de que, se reitera, el municipio no probó que el Departamento del Meta tuviera la obligación de declarar y pagar el impuesto predial.

En ese contexto, habida cuenta de que el impuesto predial es un impuesto que se causa el primero de enero del respectivo período gravable, la obligación a cargo del Departamento del Meta se hizo exigible el primero de enero de cada año, y, por lo tanto, la acción de cobro de las obligaciones causadas a partir del año 2002 a 2006 prescriben en los años 2007 a 2011, respectivamente, y, por tanto, se encuentra probado en el proceso, que para el 25 de octubre de 2006, fecha en que el municipio demandado formuló el mandamiento de pago, sí se interrumpió la prescripción" (...)

En sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: William Giraldo Giraldo Bogotá, D.C., cinco (05) de Noviembre de dos mil nueve (2009). Radicación: 5000123310002007002370-01 (27290) Asunto: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Vicente Jaramillo B y CIA S. EN C. Demandado: Municipio de Calima El Darién.

Sobre el tema se dijo:

(...)

"La exigibilidad de las obligaciones tributarias se cuenta desde la fecha del vencimiento del término para declarar o cuando se presenta la declaración extemporánea o se corrija, si los impuestos se liquidan por el contribuyente, o desde la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión, cuando el fisco sea el que liquide el tributo.

Aún subsisten varios tributos cuya determinación, se realiza mediante un acto singular y la actividad de la administración se reduce a verificar la realización del hecho gravado, y a determinar el valor de la obligación para percibir su pago. La liquidación del impuesto en estos eventos esta contenida en una factura de cobro o en documentos como recibos de caja, los cuales constituyen el acto administrativo de determinación.

De acuerdo con lo expuesto para que pueda declararse la prescripción de las obligaciones tributarias se requiere probar el supuesto de hecho previsto en la norma, esto es que de oficio la petición de parte se verifique que han transcurrido cinco años desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones.

(..)

Si bien, la prescripción puede ser declarada de oficio, es necesario que se configuren los requisitos para ello, o no es posible declararla, si no está acreditada en el expediente que existe la deuda, ni hay constancia que se haya iniciado algún cobro contra la demandante, por dicho concepto".

Concepto No. 2014EE0092365 de la CGR nos define también a partir de que momento se genera el daño al patrimonio del Estado, cuando se han dejado cobrar los impuestos, para el caso en comento; el impuesto predial.



"7.2.1.1 Momento en que se genera el daño patrimonial.

Es importante tener en cuenta, para efectos de nuestro análisis que el Artículo 3 de la Ley 610 de 2000, define la gestión fiscal y señala los verbos rectores de esta actuación.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la preceptiva antes mencionada, es procedente hacer claridad sobre el alcance del termino recudo, resaltando que este se refiere por excelencia a los tributos y por ende su recolección hace referencia a su administración. Dicho en otras palabras, el recaudo corresponde al ingreso de los tributos a la entidad competente de acuerdo con los ordenamientos que regulan su imposición y así como lo indicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia citada en la precedencia, con la con la inacción por parte de la Entidad Acreedora de la obligación, se pierde el derecho a adelantar la acción.

Ahora bien, una vez, acaecida la prescripción de la acción de cobro, o dichos en otras palabras a partir del momento en que la entidad no tiene acciones contra el deudor para el recaudo del impuesto de que se trate se produce el daño patrimonial al Estado, pues con el transcurso del tiempo, los contribuyentes se liberaron de la obligación de pago. En consecuencia, el dalo patrimonial al Estado, acaece cuando se vence el término para adelantar la acción de cobro".

iii) Sobre la caducidad de la Acción Fiscal y la vinculación de nuevos presuntos responsables.

El Artículo 9 de la ley 610 de 2000 dispone:

La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Sin embargo el cálculo del término de caducidad depende de si el hecho generador del daño fue de ejecución instantánea, o de tracto sucesivo. Así el daño se produjo como consecuencia de un hecho o acto sucesivo,

Para nuestro caso el hecho generado del daño traduce al momento en que se produjeron las prescripciones de las obligaciones del pago del impuesto predial, por omisiones o hechos de los funcionarios de las Administraciones Municipales, lo cual obviamente genera un daño al patrimonio del Estado y que debe ser investigado a través de un proceso de responsabilidad fiscal.

Para efectos determinar si aún se encuentra vigente el termino de caducidad de la Acción fiscal, es necesario determinar, el momento a partir del cual se configuro el hecho prescriptivo para cada caso en concreto dar inicio o no al proceso de responsabilidad fiscal.

En el caso encontramos dificultad al determinar el momento si el termino de caducidad se cuenta a partir del momento en que la obligación por el impuesto predial se hizo exigible, o partir de la Resolución de determinación de la obligación y que decreto la prescripción.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La jurisprudencia sobre el tema sea pronunciado de la siguiente manera:

Sentencia C-836-2013, define la caducidad de la Acción en los siguientes términos:

"Para los efectos que se dejan anotados, la Corporación entendió que "el fenómeno jurídico de la caducidad surge como consecuencia de la inactividad de los interesados para obtener por los medios jurídicos, la defensa y protección de los derechos afectados por un acto, hecho, omisión u operación administrativa, dentro de los términos fijados en la ley", e implica "la extinción del derecho a la acción por la expiración del término fijado en la ley para ejercer la respectiva acción"^[8].2

En sentencia del **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA** Subsección A, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón Bogotá, D.C., nueve (09) de Julio de dos mil catorce (2014). Radicación: 250002326001998 0266901(25668)

"EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL PARA LA CONTABILIZACION DEL TERMINO DE CADUCIDAD.

Si bien es cierto que la regla general para la contabilización del termino de caducidad es la que se dejó indicada, la Jurisprudencia de esta sección es la que ha señalado que pueden darse eventos en los cuales la manifestación o conocimiento del daño no coincida, con el acaecimiento mismo del hecho que dio origen, resultando – en consecuencia - ajeno a todo principio de justicia, que por esa circunstancia, que no depende ciertamente del afectado por el hecho dañoso, no pueda este obtener la protección judicial correspondiente. Por ello, en aplicación del principio pro damnatum y en consideración a que el fundamento de la Acción es el daño se ha aceptado que en tales casos el termino para contar la caducidad de la Acción indemnizatoria se empieza a correr a partir del momento en que se conozca o se manifiesta el "daño".

"En tanto que la figura procesal de la *caducidad* ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente.^[8]"

Principio pro damnato "Busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para ejercer acciones - Aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que debe interpretarse y aplicarse las normas"

Concepto No. EE56774 de Octubre 12 de 2009 emitido por la CGR obtenemos un sustento jurídico en el sentido de si podemos vincular a nuevos presuntos responsables si han transcurridos más de 5 años de la ocurrencia de los hechos, la



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

respuesta es positiva en el sentido de que la caducidad de la acción se interrumpe con la Auto de Apertura de la investigación para todos los efectos.

“Recordemos en primer lugar que la caducidad de la acción fiscal pone límites a la pretensión de las Contralorías de deducir responsabilidad fiscal por las realizaciones culposas o dolosas que hieran el patrimonio público, que ya no pueden ser enjuiciadas cuando ha ocurrido fatalmente determinado tiempo.

Pronostica a este respecto el inciso primero del Artículo 9 de la Ley 610 de 2000 que “la acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5 años) desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal”

Corta el plazo de caducidad entonces la providencia que comienza las diligencias procesales, si es emitida de que corran cinco años desde la creación del daño.

Nótese que el plazo oscila entre la lesión patrimonial al Estado y al auto de apertura, siendo intrascendente para su computo la citación, de un nuevo presunto responsable”

Precisemos por último que si el proceso que usted consulta se abrió antes de que se cumplieran esos 5 años, no alcanzó a obrar efectos la caducidad y es procedente que continúe su tramitación, acopiando pruebas y convocando a su curso a nuevas personas, si es del caso”.

Concepto Jurídico No. 007367 del 18 de Marzo de 2009 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual nos plantea a la luz del Estatuto Tributario el termino de prescripción de las obligaciones tributarias.

“Competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias

Por efecto de la aplicación del procedimiento del Estatuto Tributario, el término para determinar las obligaciones tributarias es de cinco (5) años, el cual deberá contabilizarse a partir de:

- A. Cuando existe el deber formal de declarar y no se cumple con este deber formal, la administración cuenta con 5 años contados a partir del vencimiento del término para declarar. Este caso supone la existencia de un calendario tributario.
- B. Cuando corresponde a la administración liquidar el tributo, el término de los cinco años para hacerlo se cuenta a partir de: (i) si existe calendario tributario, a partir del vencimiento del plazo de pago; (ii) si no existe calendario, desde el momento de causación del tributo que en el caso del impuesto predial será el primero de enero de cada año.

En cualquier caso, con la operancia de la prescripción o de la incompetencia de la administración territorial para establecer el monto de la obligación tributaria,



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

de ese acto, de igual manera a partir de esta fecha la Administración contaría con un plazo de 5 años para ejercer la acción de cobro.

5.- El Término de caducidad de la Acción fiscal se cuenta a partir del día siguiente en que se venció el término de 5 años, con el que cuenta la Administración Municipal para hacer exigible la obligación, es decir desde el momento en que se produjo la prescripción de la acción de cobro, es el momento en que se configura el hecho generador del daño; es decir el Estado ya no tiene ninguna acción contra el contribuyente para exigir el pago de los impuestos que no se cobraron oportunamente.

6.- No existe norma o regla vigente que permita establecer con certeza, para efectos del proceso de responsabilidad fiscal el momento preciso, en el que el daño al patrimonio del Estado se configura, corresponde al operador jurídico determinar el momento en el cual se configura o materializa el detrimento al patrimonio del Estado porque hay que determinar dos momentos, el momento en que se produce el hecho generador del daño, y otro en el que realmente se configura el daño al patrimonio al Estado.

7.- Respecto de la interrupción del término de caducidad de la acción fiscal, y la vinculación de nuevos presuntos responsables, debemos tener en cuenta que para efectos de la responsabilidad fiscal, el fundamento esencial de la Acción fiscal proteger el bien jurídico del "*patrimonio del Estado*", y el objeto del proceso es de reparar los perjuicios ocasionados, con la mala gestión fiscal y garantizar su resarcimiento.

8. Bajo el mismo argumento debemos tener en cuenta que uno de los elementos esenciales para dar inicio a una investigación fiscal es que se haya evidenciado un detrimento o se haya producido un daño al patrimonio del Estado, al proferirse Auto de Apertura, interrumpe el término de caducidad de la Acción, para todos los efectos, y dentro del proceso se entraran a determinar aspectos tales como individualización o determinación de los servidores públicos que han participado en el detrimento y la modalidad de la culpabilidad, ya que lo importante es que entre el hecho generador del daño y el auto de Apertura de la investigación no hayan pasado más de 5 años.

9. El Artículo 40 de la ley 610 de 2000 es claro en establecer cuando procede la apertura del proceso de responsabilidad fiscal y dispone que procede cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, es decir que el requisito esencial para que se profiera auto de apertura de investigación fiscal es que haya prueba siquiera sumaria del daño al patrimonio del Estado, sin que sobre los presuntos responsables sea esencial designarlos, ya que para vincular o no se necesita únicamente de una prueba indiciaria, ya que en el desarrollo de la investigación pueden establecerse con certeza y haciendo uso de los medios probatorios legalmente establecidos quienes o que personas resultan ser los responsables fiscales, procediendo a vincular o desvincular según sea el caso, pero para todos los efectos se considera interrumpida la caducidad de la Acción fiscal, pero haciendo la claridad que para resolver la situación jurídica del presunto responsable esta debe hacerse dentro del plazo de los 5 años con el que cuenta la Administración para llevar a cabo el proceso de responsabilidad fiscal.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

operaría el fenómeno de la extinción de la obligación, el cual debe ser manifestado a través de acto administrativo debidamente motivado.”

Como se observa, el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional sujeta la prescripción a la existencia de una declaración tributaria o de un acto administrativo de determinación oficial de la obligación. Por ende, para que las entidades territoriales o los contribuyentes puedan contabilizar el término de prescripción en todos aquellos casos en que la normatividad vigente no exige la presentación de una declaración tributaria, como es el caso del impuesto predial, la administración municipal estará obligada a liquidar oficialmente el tributo mediante acto administrativo, dentro de los términos que el Estatuto Tributario establece para la determinación oficial del mismo.

Agotada la etapa de determinación oficial del tributo, es decir, la constitución del título ejecutivo, y una vez ejecutoriado y en firme, habrá lugar al cobro de la obligación, siguiendo los términos y condiciones previstos en el Estatuto Tributario Nacional y las normas internas de procedimiento y sanciones que la entidad territorial establezca en ejercicio de su autonomía. De esta forma, una vez en firme la liquidación oficial del impuesto podrá iniciarse el conteo del término de prescripción de que trata el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, pues solo con la existencia del título ejecutivo podemos afirmar que la entidad territorial tiene cartera por impuestos.

En el caso por usted planteado será necesario entonces establecer si la administración municipal adelantó el correspondiente procedimiento de determinación oficial a través de la notificación de los actos administrativos que proceden, con la consecuente posibilidad de interponer el recurso de reconsideración. De no ser así, la entidad territorial podría estar en el supuesto antes mencionado de la incompetencia temporal para proferir dichos actos por vencimiento del término establecido en el artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, cuyo efecto dentro de un proceso de cobro coactivo administrativo, sería la inexistencia del título ejecutivo, lo cual a su turno, constituye una de las excepciones que pueden ser alegadas en la debida oportunidad”.

iv) CONCLUSIONES:

- 1.- El impuesto predial es un impuesto que hace exigible a partir del primero de enero de cada año.
- 2.- La regla general es que el plazo de cinco años de prescripción de la acción de cobro con que cuenta la Administración Municipal para hacer exigible se cuenta a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.
- 3.- Para el caso de los impuestos prediales, la factura de liquidación del impuesto predial del respectivo año gravable hace las veces de Acto Administrativo de discusión o determinación de la obligación para efectos de empezar a contar la prescripción de la acción de cobro, para la cual la Administración cuenta con un plazo de 5 años para llevarla a cabo.
4. Cuando la obligación se determina a través de Resolución o Acto administrativo de determinación o discusión de impuestos, el plazo se contaría a partir de la ejecutoria



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

v) RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS.

¿En materia del impuesto predial, la caducidad comienza a contar a partir del hecho generador (factura) o a partir de la Resolución o Acto Administrativo que decreta la prescripción.

RESPUESTA: A partir del momento en que se configuro la prescripción de las Acciones de Cobro contra el contribuyente.

El alcance del auto de apertura para interrumpir los términos de caducidad, según el Artículo 9 de la ley 610 de 2000, acoge, no solamente a los que vincula en este auto, sino también a los futuros a vincular? En caso negativo a partir de qué momento se contaría los términos de caducidad frente a futuros presuntos responsables fiscales que se pretendería vincular?

RESPUESTA:

La caducidad de la Acción fiscal se interrumpe, con el Auto de Apertura para todos los efectos porque se hace en razón al bien jurídico del patrimonio del Estado, sin importar el momento en que se vinculen los sujetos procesales, mientras no hayan transcurrido los 5 años a partir del hecho generador del daño y el auto de apertura.

Cordialmente,


OLGA MERCEDES CORDOBA ZARTA
Directora Técnica Jurídica

Proyectó: Flor alba tipas alpala
Profesional universitario

